

## SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 17

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 18 de noviembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Rojas Payano y compartes.

**Abogados:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rojas Payano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0469377-5, domiciliado y residente en la calle 15 No. 2 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, C. S. C. Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65, 67, 74, literal a, y 76 literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 315-00-00182 dictada en fecha 20 de febrero del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, Grupo II, hecho por el Lic. Félix Nicasio Morales, en fecha 21 de mayo del 2002, en representación de Viviano Santos Paredes y Andrea Corporán de los Santos, padres del menor agraviado Alejandro Pedro Ramírez y de Altagracia Medina, madre del menor agraviado Pedro Oscar, y la hecha por el Lic. José F. Beltré, en fecha 20 de marzo del 2002, en representación de Juan Rojas Payano y de las compañías C. S. C. Dominicana y La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hechos

en tiempo hábil conforme a la ley y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Rojas Payano, por no haber comparecido a la audiencia estando debidamente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Juan Rojas Payano, culpable de violación a los artículos 49 letra c; 65, 67, 74 letra a, 76 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de una multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, incoada por Viviano Santo Pinales y Andrea Corporán de los Santos, en calidad de padres del menor Alejandro Santos Corporán y la hecha por Pedro Ramírez y Altagracia Medina Montero, en calidad de padres del menor Pedro Oscar Ramírez Medina, por mediación de su abogado y apoderado especial Lic. José Ángel Ordóñez González, en cuanto al fondo: a) se condena a Juan Rojas Payano y a C. S. C. Dominicana, S. A., en sus calidades el primero de conductor prevenido y la segunda de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del menor Alejandro Santos Corporán, en manos de sus padres y tutores legales Viviano Santos Pinales y Andrea Corporán de los Santos y, de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en provecho del menor Pedro Oscar Ramírez Medina, en manos de sus padres y tutores legales Pedro Ramírez y Altagracia Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente que se trata; b) se condena a Juan Rojas Payano y a C. S. C. Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de la suma precedentemente acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Ángel Ordóñez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) declara común, oponible la presente sentencia hasta el monto de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Juan Rojas Payano,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Juan Rojas Payano, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; por lo que al no encontrarse éste dentro de las condiciones enunciadas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto a los recursos de Juan Rojas Payano, en su calidad de persona civilmente responsable, C. S. C. Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, alegan en su memorial de casación en síntesis, lo siguiente: “Falta e insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo no dio motivos suficientes, evidentes, fehacientes y congruentes para fundamentar en buen derecho la sentencia impugnada; Falta de base legal, considerando que el Juzgado a-quo al estatuir del modo y manera que lo ha hecho ha dejado totalmente huérfana de fundamento legal la sentencia recurrida, habida cuenta de que no tipifica ni mucho menos caracteriza la falta atribuible al prevenido recurrente, ni tampoco en el aspecto civil dota del criterio de razonabilidad las indemnizaciones acordadas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el recurrente Juan Rojas Payano, cometió una imprudencia al conducir un vehículo en la vía pública a exceso de velocidad, entendiéndose este juzgado que es una falta, ya que el conductor debió auxiliarse del freno mecánico o de la emergencia y/o hacer alguna maniobra pertinente y ser prudente para evitar el accidente, y al percatarse de que venía otra persona en la vía debió reducir la velocidad; 2) Que a consecuencia del accidente resultaron lesionados Alejandro Corporán de los Santos y Pedro Oscar Ramírez Montero; 3) Que según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de enero del 2001 el vehículo marca Nissan, placa No. LB-CL27, es propiedad de la razón social C. S. C. Dominicana, S. A.; 4) Que según certificación No. 0267 de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha 22 de enero del 2001, la compañía La Universal de Seguros, C. por A., emitió la póliza No. 21-6328, a favor de la razón social C. S. C. Dominicana, S. A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión tanto en el aspecto penal como en el civil, caracterizando claramente la falta legal cometida por el recurrente Juan Rojas Payano, la cual dio origen a las condenaciones civiles; por lo que se realizó una correcta apreciación de los hechos, estableciéndose su justo alcance jurídico, no siendo las indemnizaciones establecidas irrazonables; que en igual sentido, al Juzgado a-quo consignar la oponibilidad de su sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente; por lo que su decisión no puede ser objeto de censura.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Rojas Payano, en su condición de prevenido, contra la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Juan Rojas Payano, en su calidad de persona civilmente responsable y C. S. C. Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.  
Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)